



RR.EE (DIACYT) OF. PUB. N° 012273,

OBJ.: Deniega acceso a la información que indica.

REF.: Solicitud de Acceso a la Información Pública N° AC001T0000451, de fecha 20 de septiembre de 2016, del señor Luciano García Echevoyen.

Santiago, 04 NOV. 2016

DEL : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES (S)
A : SEÑOR LUCIANO GARCÍA ECHEGOYEN

1. Mediante la solicitud de acceso a la información pública N° AC001T0000451, de fecha 20 de septiembre de 2016, usted requirió de este Ministerio lo siguiente:

“Se solicita el envío de informe sobre su visita a Chile en abril pasado, elaborado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) de la ONU y que fue, según medios de prensa, entregado a la Presidencia a fines de agosto o principios de septiembre. Se hace notar que, si bien es opción de gobierno la reserva de este documento, su publicación ayudará a la prevención de este flagelo que aún persiste en nuestro país”.

2. Conforme a lo establecido por los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante Ley de Transparencia, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia, así como, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

3. En relación a su solicitud de acceso a la información N° AC001T0000451, se comunica que, dada la naturaleza de la información requerida, se procederá a denegar el acceso al contenido del documento en cuestión, toda vez que a su respecto se configuran las causales de secreto o reserva contenidas en el artículo 21, numerales 1, letra b) y 4 de la Ley N° 20.285, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pasan a exponer:

4. Que el numeral 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, prescribe lo siguiente:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

(...) b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.



Con respecto a esta causal, el Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo, ha señalado que, para configurar la misma, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:

a) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano (Decisiones A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12), y

b) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política.

5. Ahora bien, en lo relativo a lo requerido por usted en su solicitud de acceso a la información N° AC001T0000451, la Dirección de Derechos Humanos de esta Secretaría de Estado, luego de consultada sobre el particular, informó que aún no ha concluido la etapa de diálogo entre el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Estado de Chile, ya que actualmente las diversas instituciones que conforman el Grupo Interministerial que lleva adelante este proceso, se encuentran preparando las respuestas a las conclusiones y recomendaciones emitidas por ese Subcomité para la Prevención de la Tortura a fines de junio de 2016. La respuesta oficial del Estado de Chile será entregada dentro del plazo de seis meses dispuesto por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

6. A su turno, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia dictada el día 28 de julio de 2015, causa Rol 4716-2015, caratulados "Arrieta Ugarte Maria/ Consejo para la Transparencia", tomó en consideración, entre otros, los siguientes aspectos para rechazar el reclamo de ilegalidad sobre una denegación de similar naturaleza:

"9.- ... A su tiempo, las exigencias copulativas contenidas en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia que hacen procedente la reserva aplicada en la especie, conminan en primer lugar a que lo pedido se refiera a antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una decisión, medida o política, lo que presupone un efectivo proceso deliberativo pendiente aún de resolución, así como la certeza de que en un plazo prudencial se producirá ello, exigencias que la propia recurrente reconoce que se cumplieron en la especie, ya que solo cuestiona la procedencia de la siguiente exigencia, referida a que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

A mayor abundamiento, la propia normativa excepcional aplicada dispone su temporalidad, ya que la reserva que consagra lo es sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que la resolución, medida o política sean adoptados, por lo que dada la actual tramitación del proyecto de ley de despenalización del aborto en tres causales, el resguardo de la información requerida ya fue amparado, siendo que en la actualidad nada impide que la reclamante pueda acceder a las minutas que requería mediante una nueva solicitud."

7. En consecuencia, en relación al primer requisito indicado en la letra a) del párrafo quinto del apartado 4 precedente, esto es, la publicidad, conocimiento o divulgación de la información requerida por usted afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría, toda vez que el Grupo Interministerial que tiene a su cargo la etapa de diálogo con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, se encuentra en preparación de las respuestas a las conclusiones emitidas por ese Subcomité, razón por la cual, la publicidad del informe final, previo a la conclusión de esa etapa, podría afectar el debido proceso deliberatorio que se está llevando a cabo.



8. En lo relativo al segundo requisito contenido en la letra b) del párrafo quinto del apartado 4 de esta presentación, cabe señalar que el Informe del Sub Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes constituye un *antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política* para la respuesta oficial que está elaborando el Estado de Chile y que dará cuenta de las medidas que se han adoptado para poner en práctica las recomendaciones efectuadas por ese Subcomité.

9. De este modo, se entiende que el Informe del Sub Comité para la Prevención de la Tortura es el antecedente necesario y fundante, o nexo causal, para que el Estado de Chile pueda adoptar una decisión futura (resolución, medida o política), luego del término del proceso deliberativo pendiente, dentro un tiempo previamente definido.

10. Por su parte, el numeral 4, del artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, establece como causal de secreto o reserva para denegar el acceso a la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país."*

11. En este sentido, cabe señalar que una de las bases en las que se funda la política exterior de Chile, es el pleno respeto al derecho internacional y en particular a los tratados internacionales que ha celebrado. Lo anterior, significa dar fiel y total cumplimiento a las obligaciones que ellos establecen. No hacerlo implica incurrir en conductas violatorias de tales obligaciones lo que genera automáticamente la responsabilidad internacional para el Estado.

12. En relación a lo manifestado en el punto anterior, cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, promulgado por Decreto Supremo N°340, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual señala que: *"El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención."* Lo anterior implica para Chile, como contrapartida, respetar esa confidencialidad.

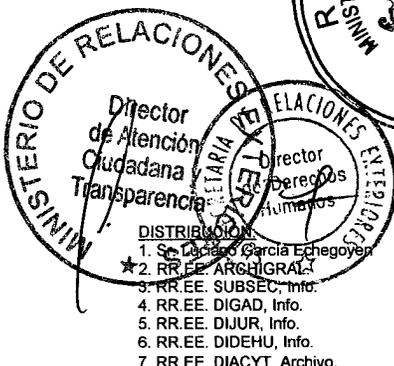
13. En virtud de lo anteriormente expuesto, no es posible para esta Secretaría de Estado acceder a lo solicitado por usted, procediéndose a denegar la información requerida en virtud de la configuración de las causales contenidas en el artículo 21, número 1, literal b), y número 4, de la Ley N° 20.285; y en el artículo 7, número 1, letra b) y número 4 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

14. Finalmente, se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, usted tendrá derecho a recurrir, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este Oficio.

Saluda atentamente,



GUSTAVO AYARES OSSANDÓN
Embajador
Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)



DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Luciano García Echegoyen
- ★ 2. RR.EE. ARCHIGRAL
3. RR.EE. SUBSEC. Info.
4. RR.EE. DIGAD, Info.
5. RR.EE. DIJUR, Info.
6. RR.EE. DIDEHU, Info.
7. RR.EE. DIACYT, Archivo.